--- Trelew, de agosto de 2014.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 7 de este legajo la Sra. Juez titular del Juzgado Civil Nº 1 de esta Ciudad se excusó de entender en autos en los términos de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C., pues afirmó haberse constituido en deudora del banco actor y, para que no sea puesta en tela de juicio su imparcialidad, dispuso pasar las actuaciones al subrogante legal.----------

--- A su turno, el Sr. Juez titular del Juzgado Civil nº 2 se opuso a la excusación y formó incidente a fs. 8. Para sostener su oposición a fs. 11/12 vta. señaló, en síntesis, en lo que resulta conducente, que tanto excusación como recusación son de interpretación restrictiva; la juez en su excusación no dio explicaciones sobre la deuda; no señaló encontrarse en mora; la circunstancia de realizar operaciones del giro corriente (plazo fijo, caja de ahorro, usuario de tarjeta de crédito, mutuaria) con la entidad bancaria no convierte a ésta en acreedora en los términos del art. 17, inc. 4º del C.P.C.C., pues dicho vínculo no produce por sí solo coerción moral en el ánimo del juzgador, tal que le impida dictar sentencia. En suma, citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable, y sobre esta base fundó su oposición a la excusación de fs. 7.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar a la oposición de fs. 8, según los fundamentos de fs. 11/12 vta., y, en consecuencia, se rechazará la excusación en cuestión por las siguientes razones.----------

--- Debe tenerse presente que en materia de excusación y recusación impera –por regla– una interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.Chubut, S.I. 146/1991, 72/S.C.A./1999, 23/S.C.A./2000, entre otras). Este criterio, que asume la Sala, tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además, se basa en la necesaria permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales regularmente constituidos (Conf. S.T. Chubut, S.I. 47/S.C.A./07).----------

--- En este contexto, se advierte que la excusación de fs. 7 se trata de una manifestación abstracta formulada por la Juez titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew, pues no detalló hechos concretos en virtud de los cuales pueda entendérsela comprendida en los términos del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C. (conf. esta Sala en C. 22.639/08, S.I.C. nº 42 de 2008).----------

--- Sabido es que, en rigor, no es la mera condición de acreedor o deudor del magistrado respecto a una de las partes lo que justifica su excusación o recusación, sino que por las circunstancias del caso se llegue a la cabal demostración de que esa situación va a afectar su tranquilidad de espíritu e imparcialidad a la hora de sentenciar (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 97, jurisprudencia allí citada).----------

--- Tal falta de precisión en la causa invocada impide, también, que sea considerada,

objetivamente, como susceptible de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del sentenciante en los términos del art. 30 del C.P.C.C. citado.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Desestimar la excusación formulada por la Sra. Juez Adela Juárez Aldazábal, quien deberá continuar entendiendo en la causa.----------

--- Regístrese.----------

--- Hágase saber a la Oficina de Adjudicación de Causas.----------

--- Comuníquese la Sr. Juez titular del Juzgado Civil nº 2 con remisión de la presente a sus efectos.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA L. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC. Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO